

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1376/25-18-01-6

ACTORA: *** ***** ***** ** ***** ***

***** ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa el Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, dictado en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe, en términos de lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, ******* ***** *******, en representación legal de la empresa al rubro citada, personalidad que tiene debidamente registrada en el Libro de Poderes de este Tribunal, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 252066759 y 258066759, correspondiente al periodo 08/2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Tampico, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$18,379.73 (dieciocho mil trescientos setenta y nueve pesos 73/100 M.N.), por concepto de cuotas omitidas, actualización, recargos y multas.

2°.- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esta Instrucción admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y

ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3°.- A través del proveído de seis de febrero de dos mil veintiséis, previo requerimiento, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta en el presente juicio, asimismo, se otorgó el plazo de ley a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4°.- Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para producir la contestación respectiva.

5°.- Por auto de seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, indicándose que ésta sería la fecha máxima para que las partes pudieran presentar los alegatos respectivos.

6°.- A través del proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, no habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos por las partes; se cerró la instrucción del presente juicio de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que la resolución impugnada consiste en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyo importe no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, con la exhibición de la misma por parte de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y por el reconocimiento de la autoridad al contestar la demanda, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, toda vez que la parte actora contravirtió la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, esta Instrucción procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados en su contra, previamente al examen de los agravios vertidos en contra de la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La parte actora, en el concepto de impugnación **VIGÉSIMO PRIMERO** del escrito inicial de demanda, señala medularmente que el acta de notificación de la resolución impugnada, es ilegal puesto que señala que el notificador no circunstanció debidamente la forma en la que se cercioró de que el lugar en el que se constituyó, efectivamente se trataba del domicilio de la demandante, toda vez que indica que en el texto de la acta de notificación no se advierte que el funcionario público hubiera asentado pormenorizadamente cómo llegó a la certeza de que se encontraba en el domicilio de la actora, lo que no otorga certeza de que efectivamente dicha diligencia de notificación se haya realizado en el domicilio de la accionante.

Al respecto, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la notificación impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado** y, por tanto, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la notificación de la resolución

determinante de los créditos fiscales en comento, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, la cual, resulta aplicable al caso concreto por analogía y cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas **debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio**, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(énfasis propio).

De la aludida transcripción, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la misma efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en

cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a la constancia de notificación de los créditos a debate, consisten en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de la respectiva acta, esto es, que debe precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió la notificadora para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar**, con el fin de posibilitar una adecuada defensa a la contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En el caso concreto, del acta de notificación de la resolución impugnada, visible a fojas 300 a 302 del expediente en que se actúa, se advierte que la notificadora hizo constar que se constituyó en el domicilio del patrón “*****
***** ***** ** ***** * ** ***** **, ubicado en “**** ** ** ** ** ***** ***** **

***** ***, y que se cercioró que es el domicilio porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en: “...***** ** ***** ** *
***** ** ** ***** ***** ** ** ** ***** ***** ***** ***** *
***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** *****
* ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ...”, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio.

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación se haya efectuado en el domicilio fiscal de la contribuyente pues la respectiva notificadora no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de ésta pues no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que la notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en ésta.

Lo anterior es así, toda vez que la notificadora se limitó a hacer constar que se apersonó en el domicilio señalado en la cédula de liquidación, reiterando lo datos relativos al nombre de la calle, número y nombre de la colonia del domicilio que se desprende de dicha cédula, sin embargo, al precisar la manera en que se cercioró de que efectivamente se encontraba en ese domicilio, no se desprende que efectivamente haya ocurrido ese cercioramiento de manera efectiva.

En tanto que no precisa cómo es que se percató de encontrarse en la calle correcta “***** **”, pues nada estableció al respecto de la misma, en tanto que, si bien señala “***** ** ***** ** ** ***** ** ** *****”, lo cierto es que no establece a qué calle hace referencia, tampoco precisa cómo se cercioró de encontrarse entre las calles “***** * ***** **”, esto es, si ello se desprendía de alguna nomenclatura o si advirtió el nombre de las calles de algún señalamiento. Además, tampoco establece si la “***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****”, se encontraba marcado con el número “*** **”, ni tampoco señala si esa construcción corresponde al “***** ***** ***** ** ***** * ** ***** **”, pues si bien indica “se encuentran rótulos de la escuela particular de nombre *****”, dicha aseveración resulta imprecisa porque la

notificadora no señala dónde encontró esos rótulos, si corresponden al inmueble o dónde los advirtió.

En efecto, la notificadora no indicó de forma precisa los datos con los que señala se cercioró del lugar en el que se encontraba dicho local, que le permitieron constatar que efectivamente coincide con el domicilio fiscal de la actora.

Aunado a que, si bien la notificadora señaló que se cercioró del domicilio de la hoy accionante, *“por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...”*, con la que se entiende la diligencia, no hizo constar a qué dicho se refiere, esto es, qué es lo que le expresó la persona que la atendió en el domicilio y, de ninguna manera se desprende, que dicha persona haya afirmado que sí era el domicilio de la actora; por lo que se colige que, lo asentado por la notificadora no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En esa tesitura, se estima que la notificación de la resolución impugnada, es ilegal, puesto que no se tiene la certeza de que la misma haya sido realizada efectivamente en el domicilio de la accionante; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede tener como conocedora a la parte actora, de la resolución impugnada, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que la parte actora se hizo expresamente conocedora de la resolución controvertida lo que se desprende del punto “1” de capítulo denominado “HECHOS” del escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución de una parte del concepto de impugnación **DÉCIMO** del escrito inicial de demanda, en la cual, la parte actora señaló de forma medular que la resolución impugnada en el

presente juicio, carece del requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma no cuenta con la firma autógrafa correspondiente de puño y letra del funcionario emisor, que le otorga su validez.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a que la resolución impugnada de referencia viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contenga firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que la resolución de la autoridad ostente la firma del funcionario que la emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa

legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de*

autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que la resolución impugnada en el presente juicio, no contaba con firma autógrafa y, por su parte, la autoridad en el oficio de contestación de demanda, para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como prueba la copia certificada de la constancia de notificación, señalado que en ella se advierte que la resolución impugnada sí contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, además de que ofreció en copia certificada la resolución impugnada.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, en primer lugar, si bien es cierto que la autoridad demandada aportó en copia certificada la constancia de notificación de la cédula de liquidación controvertida, no menos cierto es que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la diligencia de notificación de referencia resultó ilegal y, consecuentemente, no

puede producir ningún efecto jurídico, por lo que no existe certeza legal de que se le haya entregado a la parte actora la resolución en cuestión en original con firma autógrafa.

En segundo lugar, por lo que hace a la constancia de la resolución impugnada que la autoridad ofrece como copia certificada en su oficio de contestación de demanda, resulta insuficiente para desvirtuar lo alegado por la demandante, en tanto que, esta Instrucción no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calzan los documentos aportados por la autoridad es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de demanda expresamente afirmó que la resolución en comento no contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, y la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en el documento controvertido era, o no, autógrafa, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los*

conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo tanto, si ante la manifestación de la actora de que la resolución impugnada de referencia, no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de la referida resolución debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si la resolución no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dicha resolución, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo

gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)”

“Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”

“R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

Finalmente, al haber resultado fundados los anteriores conceptos de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se

RESUELVE

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo federal promovido por la parte actora en el juicio **1376/25-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando que antecede del presente fallo.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Samuel Mithzael Chávez Marroquín** Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe.

Denise Argentina Castillo Hernández
Secretaria de Acuerdos

Samuel Mithzael Chávez Marroquín
Magistrado Instructor

“El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, ubicación del domicilio y características del domicilio). Conste.”